

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

PARA ... Trimestre, 7,50 pes., semestre, 15, año, 30
 EXTRANJERO, 12, 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.



PRECIO DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospital.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 22 diciembre 1918.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece el año económico para la ejecución de los servicios del Estado, y en su consecuencia, para el ejercicio de sus presupuestos generales, que tendrá principio en 1.º de abril y terminará en 31 de marzo siguiente.

Las cuentas y todos los actos de la Administración y Contabilidad del Estado se ajustarán al nuevo período de ejercicio que se señala en el párrafo anterior.

Art. 2.º Los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, con su articulado, declarados en vigor para el año 1918, con arreglo al artículo 85 de la Constitución de la Monarquía, por el Real decreto de 30 de diciembre de 1917, continuarán rigiendo hasta el 31 de marzo de 1919, entendiéndose autorizado, a tal efecto, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos,

así como el de los extraordinarios concedidos para servicios de carácter permanente, con las ampliaciones necesarias para el cumplimiento y ejecución de la Ley de 29 de junio último, sobre reformas en el Ejército, y la de 22 de julio del presente año, estableciéndose bases para la Administración civil del Estado.

A tal efecto, se consideran comprendidas en la anterior disposición:

1.º Las cantidades necesarias para hacer aplicable a todos los funcionarios, auxiliares y subalternos de la Administración de justicia la citada Ley de 22 de julio, sin alterar las actuales categorías, y teniendo en cuenta, en lo que con ella fuere compatible, el dictamen emitido por el Congreso de los Diputados en 25 de octubre último sobre reformas judiciales y para aquellas cuyos sueldos no estén incluidos en este dictamen el principio de mejora establecido en dicha Ley.

Estos beneficios les serán aplicados a partir del 1.º de septiembre de 1918.

2.º Los créditos precisos para el personal del Clero en la cantidad necesaria para satisfacer desde 1.º de enero de 1919, a los párrocos de término, ascenso, entrada, rurales y coadjutores, las asignaciones de 1.600, 1.400, 1.200, 1.000, 850 y 750 pesetas, respectivamente, todo con cargo al presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.

3.º Las sumas indispensables para pago de haberes al personal de Maestros de primera enseñanza, en cumplimiento del Real decreto de 19 de octubre de 1918, dictado con arreglo a la Ley de 22 de julio del mismo año, y para abonar sus haberes a los Maestros de la provincia de Navarra, hecha deducción de lo que deba abonar la Diputación Provincial, con arreglo al Real decreto de 6 de noviembre de 1918, como correspondiente al cupo por primera enseñanza, considerando ampliado en esas cifras el artículo 1.º, capítulo 4.º, sección 7.ª de los Presupuestos generales del Estado.

Respecto de aquellos créditos del presupuesto de gastos destinados a material cuya inversión no sea posible ajustar al 25 por 100, por referirse a servicios que

se ejecuten en una sola vez, por usarse en las épocas propias para los acópios o por su carácter imprevisto y eventual, se entenderá autorizado lo invertido; pero se acompañará a la cuenta de presupuestos la justificación de la excepción que habrá de ser aprobada por el Consejo de Ministros, dando cuenta de sus acuerdos a las Cortes.

Art. 3.º Si para el 31 de marzo de 1919 no estuviera votada por las Cortes una nueva ley económica, queda autorizado el Gobierno para cobrar los ingresos que venzan durante el trimestre de 1.º de abril a 30 de junio, y se considerarán autorizados por las dozas partes que vayan siendo necesarias hasta 1.º de julio, como máximo, los créditos figurados para los servicios del Estado en los actuales Presupuestos, en las condiciones expresadas en el anterior artículo, hasta el día 1.º del mes siguiente al de la promulgación de la nueva Ley.

Durante la vigencia de esta Ley, y para los efectos del párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación mediante subasta de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos autorizados en el año 1918 por la actual ley de Presupuestos para los servicios y obras a que se contraigan las subastas.

Los créditos concedidos con arreglo a este artículo y al anterior, que no se hubieren invertido durante el período a que correspondan, se transferirán al ejercicio siguiente con destino a la misma obra o servicio a que estuvieren afectos.

Se considerarán autorizados en la fecha de sus respectivos vencimientos los créditos necesarios para el pago de intereses y de amortización de la Deuda pública y del Tesoro actualmente en circulación o que se emita con arreglo a las autorizaciones legales concedidas al Gobierno.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda presentará antes del 15 de noviembre de cada año el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el año económico siguiente, si las Cortes estuvieran abiertas y el Congreso de los Diputados constituido definitivamente. En el caso de no estarlo le presentará en la primera sesión que, después de la expresada fecha, celebre dicho Cuerpo Colegislador en la plenitud de sus facultades legislativas, con arreglo a lo dispuesto en su Reglamento y en la Constitución de la Monarquía.

Por excepción, el proyecto para 1919 será presentado necesariamente, lo más tarde, antes del día 1.º de febrero próximo.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar, en una o en varias veces, Deuda interior del Estado o del Tesoro por las cantidades necesarias, a fin de obtener, al tipo que acuerde el Consejo de Ministros, los recursos indispensables con destino a las obligaciones siguientes:

- a) Retirar de la circulación por consolidación o reembolso las obligaciones del Tesoro.
- b) Amortizar, por conversión o reembolso, a elección de los tenedores, los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada.
- c) Convertir los títulos de la Deuda exterior que han sido domiciliados en España con arreglo al Real decreto de 30 de marzo de 1915.
- d) Cubrir el déficit que resulte durante la vigencia en 1919 del presupuesto de 1918.

Art. 6.º Si al Tesoro conviniera ceder en negociación al Banco de España, Deuda del Tesoro, de la que se emita en virtud de esta Ley, o concertar con el mismo cualquier operación de Deuda flotante, el Banco abrirá inmediatamente negociación pública de los valo-

res que adquiera, en las mismas condiciones en que se hayan emitido, cerrándola cuando el Gobierno lo estime conveniente al interés público, y mientras permanezcan en poder del Banco devengarán como máximo el interés que rija para la cuenta corriente del servicio de Tesorería del Estado.

Los recursos que se obtengan por consecuencia de las anteriores autorizaciones, se ingresarán en «Rentas públicas», Sección 5.ª, «Recursos del Tesoro», del presupuesto que se halle en ejercicio.

Para todos los gastos de emisión y negociación se considerará comprendido el crédito necesario en la Sección 3.ª del presupuesto de «Obligaciones generales del Estado», así como para el servicio de pago de intereses y amortización, en su caso, de la Deuda que se emita.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquiera omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación hará extensivo a los presupuestos provinciales y municipales el régimen que establece esta Ley, dictando las disposiciones necesarias transitorias para su planteamiento.

Artículo adicional. Los preceptos de esta Ley, referentes a los presupuestos de gastos e ingresos del Estado, se hacen extensivos a los presupuestos de las posesiones del Africa occidental.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio, a veintuno de diciembre de mil novecientos diez y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fermín Calbetón.

(Gaceta 22 diciembre de 1918).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la viruela en el término municipal de Gallur, debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente, a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Cuarto y medio del barranco y medio cuarto de la Dehesa de D. Francisco Pascual, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona neutra limitante a la infecta: suficiente.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1918.

El Gobernador interino,

FRANCISCO ACOSTA.

SECCIÓN QUINTA

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA

Providencias.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Berdejo la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta, con fecha 30 de noviembre de 1917, por el Peón-guarda contra Gaudioso Sánchez y cuatro más, por pastoreo en el monte Dehesa de la Nava, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Nasarrete.

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en providencia de esta fecha, ha acordado, de conformidad con lo propuesto por esta Jefatura, imponer al Alcalde de Osera la multa personal de 17'50 pesetas con que fué conminado por no cumplimentar debidamente las órdenes de la misma en la tramitación del expediente de denuncia interpuesta con fecha 3 de julio de 1917 por pastoreo contra Francisco Jimeno por el Peón-guarda,

en el monte Alto Pinar, conminándole con otra igual si en el improrrogable plazo de diez días no cumplimenta los servicios reglamentarios que se le tienen interesados.

Al propio tiempo ha acordado conceder un plazo de diez días para hacer efectiva dicha multa, transcurrido el cual sin haberlo verificado, se procederá por esta Jefatura a su exacción mediante el apremio del 5 por 100 diario, acudiendo, si necesario fuese, al Juzgado correspondiente, de conformidad con lo que previenen los artículos 60 al 63 del Real decreto de 8 de mayo de 1884.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este BOLETIN para conocimiento del citado Alcalde y demás efectos.

Zaragoza, 18 de diciembre de 1918.—El Ingeniero Jefe, Joaquín Fernández de Navarrete.

6.ª DIVISIÓN HIDROLÓGICO-FORESTAL

CUENCA MEDIA DEL EBRO

Sección 2.ª del Jalón.

Subasta de pastos.

El día 3 de enero, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Calatayud la tercera subasta de los pastos para 1.500 cabezas de ganado lanar que en el Plan forestal vigente figuran para el monte número 65 del Catálogo, denominado «Sierra de Vicort», bajo el tipo de tasación de 2.250 pesetas y época anual y con sujeción al mismo pliego de condiciones publicado por el Distrito forestal en el BOLETIN OFICIAL extraordinario fecha 17 de agosto y a las especiales publicadas por esta División en dicho diario oficial de 14 de septiembre.

Madrid, 17 de diciembre de 1918.— Por acuerdo de la Sección 2.ª: el Presidente, Fernando Salazar.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Conchillos, Ingeniero Jefe interino de este Distrito minero;

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición los registros que se expresan en la siguiente relación, el Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados, en este Gobierno civil, en papel de pagos al Estado, para el título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas, las cantidades que se expresan a continuación:

Núm.º del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL	NOMBRE DEL REGISTRADOR	Para el título de propiedad.	Por pertenencias demarcadas.	TOTAL
				Pesetas.	Hs. As. Cs.	Pesetas.
1.298	Carmen	Lignito	D. Angel Pardo	100	19 94 79	120
1.310	Alejandria II	—	D.ª Maria Blanch	100	82 24 98	183
1.292	Carmen	—	Angel Pardo	100	4 > >	104

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se inserta en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, sirviendo de notificación a los que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma; previniéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedarán los expedientes definitivamente cancelados y sin curso ulterior, conforme con lo preceptuado en los artículos 64 de la Ley de 4 de mayo de 1868 y 93 del Reglamento para el Régimen de la minería.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1918. — Angel Jimeno.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta Plaza;

Hace saber: Que el día 7 enero de 1919, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el art. 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de julio de 1911, para la adquisición de cebada, paja para pienso, sal, carbón vegetal, leña, petróleo, esparto y bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento; debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase 11.º y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso.

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto, durante quince minutos, licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el art. 48 de dicha Ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha Ley, en armonía con lo expresado en el número 53.

Zaragoza, 22 de diciembre de 1918. — El Jefe del Detall, Luis Caja.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, número, habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital, para la adquisición de, y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza... de.... de 191...

(Firma del exponente).

COMITÉ OFICIAL ALGODONERO

Por el presente se hace público que por Real orden del Ministerio de Abastecimientos de 14 de los corrientes se autoriza a este Comité:

1.º Para que pueda conceder, a los fabricantes de hilados de algodón que lo soliciten, permiso para trabajar los seis días de la semana, convirtiendo así en voluntarios los dos que son de paro forzoso.

2.º Para que pueda rebajar el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas, siempre que esta rebaja sea, cuando menos, de un 25 por 100 de los tipos actualmente vigentes para las distintas clases.

3.º Para que pueda autorizar la libre exportación de algodón hilado, por la cantidad que juzgue conveniente, quedando por lo tanto sin efecto lo dispuesto en la Real orden de 31 de mayo próximo pasado, prohibiendo la exportación de los mismos.

Y por tanto, haciendo uso de las facultades concedidas al Comité por medio de la Real orden aludida, se han tomado los acuerdos siguientes:

1.º El régimen de trabajo en todas las fábricas de hilados, tejidos y demás industrias textiles que vienen afectas a los preceptos sobre el paro forzoso, a partir de la semana que empieza el 30 de los corrientes, se entenderá ser el normal, o sea el de trabajo completo, sin derecho a indemnización alguna pagadera por el Comité, pero cuantos fabricantes deseen parar uno o dos días por semana, que habrán de ser necesariamente los sábados, o viernes y sábados, podrán realizarlo,

siempre que durante la semana anterior a la en que se propongan establecer el régimen de excepción, lo comuniquen por escrito al Comité, teniendo en tal caso derecho a los beneficios establecidos, de conformidad con el Real decreto de 30 de mayo último, bien entendido que una vez adoptado cualquiera de los dos regímenes antes aludidos, o sea el normal de trabajo completo o el de reducción, se entenderá subsistente para los efectos de indemnización y fiscalización, mientras los interesados no dirijan al Comité la comunicación antes citada.

Como consecuencia de este acuerdo, se previene que a partir del día 1.º de enero quedan suprimidos todos los recargos en los precios, derivados del paro forzoso, que se habían autorizado por los edictos de este Comité, tanto para los que efectúen el trabajo completo, como para los que se sujeten al régimen de reducción.

2.º Desde el día primero de enero próximo queda rebajado en un 25 por 100 el arbitrio establecido por Real orden de 31 de mayo último, sobre la importación de algodón en rama y sus manufacturas y como consecuencia de este acuerdo:

a) El Comité devolverá el importe equivalente a dicho arbitrio, en la parte que ha sido rebajado a los poseedores de balas de algodón que en la citada fecha de primero de enero existan en España, sin elaborar;

b) Los hiladores, a partir del día 15 de enero, deberán rebajar en los contratos corrientes de cumplimiento el aumento derivado del arbitrio de que se trata en la proporción de un 25 por 100;

c) Los tejedores deberán hacer la rebaja proporcional en los ajustes corrientes de cumplimiento, a partir del día 15 de febrero, y

d) A los exportadores se les devolverá el arbitrio en la misma forma que en la actualidad, hasta la fecha del 15 de marzo, a partir de la que se entenderá reducida la devolución de un 25 por 100, salvo que realizándose la exportación con posterioridad a dicha fecha, los interesados demuestren, a juicio del Comité, que tenían el género dispuesto para exportar en la repetida fecha, habiendo dejado de efectuarlo por dificultades que no les sean imputables; y

3.º Se autoriza la exportación de algodón hilado por la cantidad de cinco millones de kilos durante el año 1919, pero sin que pueda exportarse sino mediante permiso de este Comité, que no lo concederá para un plazo superior a tres meses de la fecha de la petición.

Si antes de expirar el año 1919 se hubiese exportado la cantidad expresada, el Comité estudiará nuevamente si puede aumentarse dicha cifra.

Barcelona, 19 de diciembre de 1918.—El Presidente Delegado, Isidro Liesa.

SECCIÓN SEXTA

Alconchel de Ariza.

Por traslado del que la desempeñaba y por espacio de ocho días, se halla vacante la secretaría del Ayuntamiento de este pueblo, con la dotación anual de 950 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y la del Juzgado municipal con los derechos de Arancel.

Alconchel de Ariza, 21 de diciembre de 1918.—El Alcalde, Gregorio Alonso,

Imprenta del Hospicio.